**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**

**P R E S E N T E.-**

El suscrito **Omar Bazán Flores**, Diputado de la LXVII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, **integrante al grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional,** con fundamento en el artículo 68 Fracción I de la Constitución Política del Estado y 167 fracción I y 168 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo para el Estado de Chihuahua, comparezco ante esta Honorable Representación Popular para someter a su consideración **Iniciativa con carácter de Decreto con el propósito de reformar la Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales** **con el fin de que se adicione un párrafo en artículo 3,** por lo que me permito someter ante Ustedes la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

De acuerdo al cuaderno mensual de información estadística penitenciaria nacional que expide la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Gobierno Federal, a mayo de 2022, la población total recluida en centros penitenciarios del país es de 226,646, de los cuales el 94.35 % son hombres y solo el 4.65 % son mujeres.

De ese universo la Población Privada de la Libertad del Fuero Común asciende a 197,417, lo cual representa el 87.10 % y la Población Privada de la Libertad del Fuero Federal a 29,229 equivalente al 12.90 %.

En específico en Chihuahua existían 8761 personas privadas de su libertad, con corte a mayo de 2022, de las cuales 7,866 son del fuero común y 895 del fuero federal.

Existía un Centro Federal de Readaptación Social que fue cerrado en diciembre 2020 tras ocho años de funcionamiento, por no reunir las condiciones de seguridad. Posteriormente fue donado al Estado, sin que la fecha se utilice, dado que no se dejó en condiciones de uso, ni con presupuesto para su operación.

En Chihuahua se cuenta con 9 centros penitenciarios, ninguno de ellos con la calificación de alta seguridad, con 7,386 espacios en total y una sobrepoblación de 1,375, que representa el 18.62% y como ya se explicó el 10.22% son personas privadas de la libertad que corresponden a la jurisdicción federal.

Se destaca que no existe una clasificación de grado de peligrosidad de las personas privadas de la libertad, que permita la toma de decisiones efectivas para su reclusión adecuada, a fin de no poner en riesgo la vida de los demás internos y custodios y mejorar las condiciones de operación y seguridad de los mismos.

El artículo 18 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos establece los principios del sistema penitenciario mexicano, destacando el tercer párrafo que señala que la federación podrá celebrar convenios con los estados para que en sus centros se compurguen las penas de las personas de su jurisdicción.

Bajo este esquema se deben agilizar la celebración de los convenios, a fin de que se separen a los internos que revistan alta peligrosidad, para recluirlos en un centro de alta seguridad.

Del referido marco jurídico constitucional se desprende la Ley Nacional de Ejecución Penal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2016 cuyos principios se replican en los estados, con una Ley de Ejecución de Penas, en Chihuahua denominada Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, Publicada en el Periódico Oficial del Estado el 9 de diciembre de 2006, en la cual se prevé en su artículo 3 lo siguiente:

Artículo 3. Vigilancia.

Los Poderes Judicial y Ejecutivo del Estado vigilarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, el cumplimiento y aplicación de esta Ley, así como la organización y funcionamiento de las instituciones destinadas a la ejecución de las penas y medidas judiciales.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha manifestado su reiterada preocupación por las condiciones que imposibilitan o dificultan que las personas privadas de la libertad en los centros penitenciarios de la República Mexicana ejerzan sus derechos a una vida digna y segura, así como a la reinserción social, por ello manifiesta la necesidad de orientar estrategias, programas y acciones que permitan dar atención al problema de sobrepoblación y hacinamiento en el que se encuentran aún muchos centros de reclusión en el país.

Es por lo anterior que considera necesario fomentar un programa de despresurización que permita, sin demérito de los requisitos exigidos, mayor agilidad en el otorgamiento de beneficios preliberacionales (libertad condicionada y libertad anticipada) así como la sustitución de la pena privativa de libertad y revalorar la pertinencia de la aplicación de la prisión preventiva oficiosa ya que, desde la reforma en 2019 del artículo 19 de la Constitución Federal y, recientemente de otras que se aplicaron a ese artículo constitucional así como al numeral 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales y el artículo 2o de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, el ingreso de personas bajo esa medida cautelar ha ido en aumento, situación, que dicho sea de paso, ha afectado en mayor porcentaje a las mujeres.

Es en ese sentido que, debe continuar promoviéndose e impulsándose iniciativas para privilegiar medidas alternativas en figuras delictivas cuya resolución se puede dar mediante la imposición de penas pecuniarias y de justicia restaurativa, así como de trabajo en favor de la comunidad.

En el Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2020, se señala que el Estado mexicano debe considerar a la prisión preventiva como una medida cautelar excepcional y reconocer a las personas a las que se les aplica la presunción de inocencia, atendiendo los preceptos establecidos en la Constitución, en las “Reglas Nelson Mandela”, las “Reglas de Bangkok” así como en los estándares emanados del sistema universal e interamericano de Derechos Humanos.

Por ello, es necesario que se tome en consideración la necesidad de resolver los procesos penales dentro del plazo constitucional, ya que la dilación de la prisión preventiva genera diversas afectaciones: la principal sobre la persona privada de la libertad que, bajo presunción de inocencia sigue en reclusión penitenciaria, particularmente sobre las víctimas que en el proceso se ven afectadas ya que no pueden ser reparados aun sus daños sin que medie una sentencia y para los establecimientos penitenciarios que cada vez tienen menos espacios disponibles.

Desde la declaratoria de pandemia emitida por la Organización Mundial de la Salud (OMS), el 11 de marzo de 2020, la despresurización de los centros de reinserción social no solo se ha convertido en una prioridad para garantizar derechos, sino también para promover y prevenir mayores riesgos de contagio a toda persona que se encuentra en reclusión penitenciaria, sobre todo de aquellas que puedan acceder a otras medidas dentro del proceso penal que privilegien y ponderen su derecho a la salud, en libertad.

En el diagnóstico y ya con referencia a la situación particular de los centros penitenciarios del Estados se detectó que es importante prestar atención en los siguientes temas entre otros:

1. Deficiente separación entre procesados y sentenciados.

2. Inadecuada clasificación de las personas privadas de la libertad.

3. Inadecuada organización y registros para el cumplimiento del plan actividades.

4. Insuficiencia o inexistencia de actividades educativas.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos manifiesta también su reiterada preocupación por las condiciones que imposibilitan o dificultan que las personas privadas de la libertad en los centros penitenciarios de la República Mexicana ejerzan sus derechos a una vida digna y segura, así como a la reinserción social, por ello manifiesta la necesidad de orientar estrategias, programas y acciones que permitan dar atención al problema de sobrepoblación y hacinamiento en el que se encuentran aún muchos centros de reclusión en el país.

Por lo anterior es que me permito someter a consideración de este **H. Congreso del Estado de Chihuahua**, el siguiente proyecto de

**DECRETO:**

**ARTICULO PRIMERO. -** Se reforma la **Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales** **con el fin de que se adicione un párrafo en artículo 3**,para quedar redactados de la siguiente manera:

**Artículo 3.- Vigilancia.**

Los Poderes Judicial y Ejecutivo del Estado vigilarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, el cumplimiento y aplicación de esta Ley, así como la organización y funcionamiento de las instituciones destinadas a la ejecución de las penas y medidas judiciales.

**Se Obliga a tener un diagnóstico actualizado del desempeño de las auditoría de cumplimiento del reglamento de los centros penitenciarios siendo este el mecanismos preventivo un compromiso del Estado en su proceso de transparencia y confidencialidad para una buena gestión penitenciaria con principios de legalidad y proporcionalidad en la ejecución.**

**TRANSITORIOS**

**ARTICULOS PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ECONÓMICO. -** Aprobado que sea, túrnese a la Secretaría para que elabore la minuta en los términos en correspondientes, así como remita copia del mismo a las autoridades competentes, para los efectos que haya lugar.

Dado en el Palacio Legislativo del Estado de Chihuahua, a los 16 días del mes de enero del año dos mil veintitrés.

ATENTAMENTE



DIPUTADO OMAR BAZÁN FLORES